Puerto Madryn, julio de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en Autos: "<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Acción de Reembolso” (EXP. Nº 460/2024)"" Expte. Nº 211/25.**

**I.** Con fecha 12/06/25 se presenta la letrada patrocinante del Sr. <Persona 1> e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple del día 04/06/25 que rechaza la revocatoria planteada contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 298/25.

**II.** Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación.

Conforme lo establece el art. 283 del CPCC el recurso de queja sólo procederá cuando el juez denegare la apelación. En dicho caso, la parte que se considere agraviada, podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

*“El recuso de queja por denegatoria es un carril por medio del cual el órgano ad quem revisa la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de la apelación”. “A fin de*

*evitar la violación del derecho de defensa en juicio, y para posibilitar el ejercicio de la doble instancia, la ley prevé un esquema impugnatorio, para el caso que el juez no conceda la apelación contra la resolución por él dictada"*. (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios" 2ª Edición, Librería Editora Platense, 2004, pág. 591).

De lo expuesto se desprende que la figura analizada tiene por objeto el contralor de admisibilidad del referido recurso y en consecuencia indicar si la impugnación fue bien o mal denegada.

Analizadas las constancias de autos, se observa que el embate de la recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

De ello se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Caruso, Antonio y otro c. Estado Nacional", 12/10/2010; La Ley Online; AR/JUR/85298/2010).

Por lo expuesto, en orden a la naturaleza del recurso de apelación deducido en subsidio, al depender del recurso principal al cual accede -la reposición-

si este es improcedente aquella también lo es, dado la conexión entre el recurso en la primera instancia y el viable en subsidio.

En esa misma línea de ideas Podetti refiere que la apelación en subsidio sólo procede cuando es admisible el de revocatoria, pues de lo contrario debe interponerse directamente el de apelación (Conf. Podetti, Tratado de los recursos" p. 94 y 95).

Respecto a ello se ha dicho que: *"Es inadmisible, por improcedente, el recurso de apelación en subsidio incoado contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar dictada en el marco de una acción de amparo, pues, siendo improcedente la revocatoria impetrada por no encontrarse prevista normativamente para este tipo de procesos, resulta a su vez improcedente la apelación interpuesta en subsidio de aquella, toda vez que la errónea elección de un tipo de apelación lleva necesariamente a su desestimación"* (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; "<Persona 4>, <Persona 2> c. Servicio Asistencial. Médico Integral - S.A.M.I"; 24/02/2011; LLBA 2011 (junio), 545; AR/JUR/1701/2011).

En el mismo sentido: *"Dado que la providencia recurrida no reviste el carácter de simple (art. 160, Cód. Procesal), no es susceptible de reposición y consecuentemente tampoco lo es de apelación en subsidio, habiendo sido mal concedido el mismo; de lo contrario se estaría eludiendo el trámite de recurribilidad específicamente contemplado para providencias que no son de mero trámite."* (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I; "Banco Crédito Provincial", 14/04/1998; LLBA 1999, 1157; AR/JUR/4572/1998).

Por todo lo expuesto y no encontrándose cumplimentado el recaudo establecido por la norma para la admisibilidad del recurso de queja deducido, es determinante su rechazo.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**R E S U E L V E:**

1) **RECHAZAR** el recurso de queja planteado por la letrada patrocinante del Sr. <Persona 1>. Sin Costas.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese

REGISTRADA BAJO EL Nº /25 SIF.